

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-420/2018

ACTOR: HORACIO CULEBRO
BORRAYAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En el presente medio de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **CONFIRMAR** el acto controvertido.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

El trece de abril del presente año, en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/054/2018 emitido por el

SUP-JDC-420/2018

Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, se dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CQD/Q/CG/DEOFICIO/004/2018, en contra del actor por el probable incumplimiento de disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Las conductas presuntamente infractoras, se determinaron con motivo de la revisión que realizó el Instituto Nacional Electoral respecto de las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el actor, consistentes en: 1828 ciudadanos que no otorgaron su apoyo al actor, 62 eran de bajas en la lista nominal por defunción, 5 con bajas por duplicado en el padrón electoral, 3 con bajas por suspensión de derechos, 120 repetidas, 148 solo con registro en el padrón electoral de electores, 333 con apoyos fuera del ámbito geográfico.

a) Resolución. El veinticinco de abril siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, determinó la responsabilidad del actor en su calidad de ciudadano aspirante a obtener el registro como candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, respecto de violaciones a la

normatividad electoral en la captación de apoyo ciudadano.

Asimismo, se determinó una multa por cinco mil UMA que equivalen a \$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.).

2. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano local reencauzado a Juicio de Inconformidad.

a) Demanda. El treinta de abril pasado, el actor presentó el recurso para controvertir la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador.

b) Reencauzamiento. Del análisis al escrito de demanda y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, la autoridad responsable determinó que, la vía idónea para la impugnación era el juicio de inconformidad, pues la controversia no tuvo relación con violación a derechos políticos electorales, sino

SUP-JDC-420/2018

se trató de una repercusión directa en el patrimonio económico del actor.

c) Resolución. El seis de junio posterior, la autoridad responsable confirmó, la resolución recaída al expediente EPC/PE/CQD/CG/DEOFICIO/004/2018, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones citado.

3. Juicio ante la Sala Superior para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

a) Primer juicio ciudadano federal. El ocho de junio del presente año, el actor presentó ante la autoridad responsable medio de impugnación en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, el cual fue remitido a esta Sala Superior, y registrado con el número de expediente SUP-JDC-369/2018.

b) Resolución. El veinte de junio siguiente, la Sala Superior, resolvió el expediente SUP-JDC-369/2018, en el sentido de revocar la resolución impugnada de seis de junio de esta anualidad, y el acuerdo del Consejo General por el que se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEPC/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, y ordenó al citado Consejo emitir una nueva resolución en la que

SUP-JDC-420/2018

de junio de dos mil dieciocho, Horacio Culebro Borrayas interpuso ante la autoridad responsable, juicio de inconformidad que fue registrado con la clave TEECH/JI/122/2018.

- II. **Acto impugnado.** El veinticuatro de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el juicio de inconformidad TEECH/JI/122/2018, incoado por el hoy actor, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.
- III. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veinticinco de julio pasado, Horacio Culebro Borrayas, promovió juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable, quien remitió el escrito de demanda y demás constancias atinentes.
- IV. **Recepción, registro y turno.** El veintisiete de julio pasado, se recibieron las referidas constancias en esta Sala Superior, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-420/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Electoral Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos procedentes.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente, lo admitió y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación¹, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad TEECH/JI/122/2018, relacionada con la determinación dentro de un Procedimiento Especial Sancionador emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, y de la que, este Tribunal cuenta con competencia.

¹ De conformidad con los artículos 1, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-420/2018

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente asunto, se surten los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Requisitos formales. En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado se emitió el veinticuatro de julio, la que refiere le fue notificada al actor al día siguiente, veinticinco de julio; por lo que, al haberse presentado el escrito de demanda en misma fecha, veinticinco de julio, se advierte su interposición dentro de los cuatro días previstos para tal efecto.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, toda vez que de conformidad con los artículos 79, en relación con el 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, corresponde instaurarlo al ciudadano, que considere le es indebidamente afectado su derecho político electoral.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano federal, pues controvierte la resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que recayó al juicio de inconformidad TEECH/JI/122/2018, del cual fue parte accionante.

Lo anterior, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**².

e) Definitividad. No se advierte la procedencia de algún medio de impugnación ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna otra autoridad u órgano partidista para revisar, y en su caso,

² La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

1000800. 161. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917- Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 203

SUP-JDC-420/2018

revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERO. Síntesis de agravios.

a. Individualización de la sanción.

El actor se duele de la imposición de una sanción económica que asciende a la cantidad de \$50,375.00 (cincuenta mil, trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); cantidad que, a juicio del actor constituye privación a su peculio, exorbitante, fuera de toda norma jurídica, de ahí que estima, lo deja en estado de indefensión y viola el principio del derecho a la vida, ya que el patrimonio que el actor declaró, asciende a la cantidad de \$393,000.00 (trescientos, noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.).

Expresa que, declaró en el formulario de actualización la manifestación de intención a aspirante al cargo de gobernador, que los bienes inmuebles eran de \$350,000.00 (trescientos, cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y que su activo circulante era de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), según se muestra en la copia certificada del expediente IEPC/SE-G/MI/003/2018, además que, del oficio de referencia, aduce se puede desprender que se le canceló el registro a la candidatura; razones por las

cuales, sostiene que la sanción que únicamente podría determinarse es una amonestación pública.

El actor invoca el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, a fin de concluir que los contribuyentes en México tributan de conformidad con la capacidad económica en cuanto a su riqueza.

Aunado a ello, afirma violación a los preceptos jurídicos 1, 14, 16, 17, 41, fracción VI, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado C, párrafo cuarto y fracción II; y B párrafo dieciséis, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 10, 11 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 8, numeral 1 y 2, inciso b, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 114 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4, 334, 335, 338, 339, 347, 355, 364, 389, 392, fracción I, 393 y 394 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y congruencia.

SUP-JDC-420/2018

Así también, argumenta que la sanción que le resulta aplicable, es la amonestación, ello, en base a que, a los partidos políticos no se les ha multado con una suma estratosférica, como la determinada al actor, y que deriva en detrimento a su patrimonio.

Adicionalmente señala que, la cantidad económica brindada a las candidaturas independientes a la gubernatura de Chiapas fue de \$213,000.00 (doscientos, trece mil pesos 00/100 M.N.), monto que a su decir no le fue entregado por haber sido retirado de la contienda, lo que tampoco provocó ventaja alguna al accionante.

b. Omisión de valorar el registro ante el SAT.

El recurrente manifiesta una posible vulneración al derecho a la vida, al afirmar que el tribunal electoral responsable no tomó en cuenta la copia certificada anexa de su incorporación al SAT, a efecto de considerar su situación financiera.

c. Falta de fundamentación y motivación.

Adicionalmente, el actor se duele que el Tribunal Electoral de Chiapas confirmó el acuerdo controvertido

IEPCE/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, sin dar explicación lógica jurídica de su decisión, dado que a su juicio, el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, no proporcionó en forma pormenorizada la cantidad que debía contener en cada rubro de la sanción que debía imponérsele.

CUARTO. Cuestión previa.

Si bien el actor, señala como actos impugnados al acuerdo de resolución IEPCE/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como la resolución en el juicio de inconformidad TEECH/JI/122/2018, dictada por el tribunal electoral del Estado de Chiapas, cabe aclarar que el presente juicio ciudadano conocerá de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local, puesto que el acuerdo emitido por el órgano administrativo ya ha sido materia de estudio en primera instancia.

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Individualización de la sanción.

El agravio del recurrente se califica **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis de la demanda del juicio ciudadano federal que obra en autos se advierte que el contenido del medio de impugnación que se dilucida, es una reproducción del escrito de demanda presentado ante el Tribunal Electoral de Chiapas, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de aplicación *mutatis mutandis*, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN”**³.

Esto es así porque los agravios hechos valer por el enjuiciante no combaten las consideraciones del Tribunal Electoral responsable, ya que, se constriñe en hacer valer

³ Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad *ad quem*; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.

Consultable en 209942. II.2o.C.T. 3 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 425.

los agravios⁴ casi de forma literal que realizó ante el tribunal electoral de primera instancia.

Lo anterior queda evidenciado en el siguiente cuadro comparativo:

<p>ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL LOCAL RESPONSABLE</p>	<p>ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA ANTE ESTA SALA SUPERIOR</p>
<p><i>HORACIO CULEBRO BORRAYAS, soy Ciudadano chiapaneco y Mexicano por nacimiento, mayor de edad y por tanto ciudadano chiapaneco. En pleno goce y uso de mis derechos políticos ciudadanos que establece nuestra Carta Magna en el artículo 35, fracción II. Poder ser votado para todos de elección popular.</i></p> <p><i>Esto debido que quieren dar retroactividad al acuerdo IEPC/CG/A/047/2018, y al IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, emitido por la comisión de quejas, debió ser hecho con anterioridad a la realización al proceso electoral, ya que al no cubrirse las formas esenciales del procedimiento me dejan en estado de indefensión, y se pierde mi garantía de seguridad y certidumbre jurídica, enmarcada en esta premisa constitucional, al dejarme en estado de indefensión.</i></p> <p><i>Por lo que con el debido respeto comparezco, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, expongo:</i></p> <p><i>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona...</i></p> <p><i>El artículo 16 constitucional que nadie puede ser privado de sus papeles, posiciones y derechos de lo cual se reclama, y en este caso se pretende privarme de mi peculio la cantidad de \$ 50, 375.. peos(SIC) cantidad exorbitante fuera de toda norma jurídica, ya que mis ingresos anuales declarados fueron por 393,000.00 anuales que nos da una cantidad de 32,750.00 mensuales, pero</i></p>	<p><i>HORACIO CULEBRO BORRAYAS, soy Ciudadano chiapaneco y Mexicano por nacimiento, mayor de edad y por tanto ciudadano chiapaneco, En pleno goce y uso de mis derechos políticos ciudadanos que establece nuestra Carta Magna en el Artículo 35, fracción II. Poder ser votado para todos de elección popular.</i></p> <p><i>Esto debido que quieren dar retroactividad al acuerdo IEPC/CG/A/047/2018, y al IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018, emitido por la comisión de quejas, debió ser hecho con anterioridad a la realización al proceso electoral, ya que al no cubrirse las formas esenciales del procedimiento me dejan en estado de indefensión, y se pierde mi garantía de seguridad y certidumbre jurídica, enmarcada en esta premisa constitucional, al dejarme en estado de indefensión.</i></p> <p><i>Por lo que con el debido respeto comparezco, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, expongo:</i></p> <p><i>Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona...</i></p> <p><i>El artículo 16 constitucional que nadie puede ser privado de sus papeles, posiciones y derechos de lo cual se reclama, y en este caso se pretende privarme de mi peculio la cantidad de 50,375 .00 pesos cantidad exorbitante fuera de toda norma jurídica, ya que el patrimonio que el suscrito declaro asciende 393 mil pesos, por lo tanto me</i></p>

⁴ Consta a foja 26 a la foja 38 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SUP-JDC-420/2018

<p><i>sobre eso se debe tener en consideración que desde enero del 2018 a la fecha no he percibido ningún ingreso ya que me he dediqué completamente a mi campaña y ahora a mi defensa jurídica por lo tanto me dejarían en estado de indefensión con esa cantidad ridícula me dejaría en estado de indefensión al concretarse esa excesiva multa. Porque considero que bastante fue con que me cancelaran el derecho a inscribirme como candidato y lo más que pueden hacer es una amonestación pública.</i></p> <p><i>Además debe tomarse en cuenta que en ningún momento tal como lo dijo la Sala Superior el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dio una referencia clara y precisa de individualizar la sanción administrativa o sea debió pormenorizar a que correspondía cada sanción tal como se hace en el derecho penal de la individualizar la pena. Por lo tanto, esta resolución que se combate no tiene ni consagra la garantía de seguridad y certidumbre jurídica.</i></p> <p><i>Con base en los parámetros de restitución de derechos y de reparación integral determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme a los precedentes de la sala superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación,, tomando en cuenta la afectación patrimonial del suscrito ya que según el IEyPC, tengo la solvencia económica para pagar más de 403, tres mil pesos, y por lo tanto en la sentencia que recaiga lo más que se puede indicar es una amonestación pública y tal con la copia certificada que anexo, del expediente IEPC/SE-G/MI/003/2018, CLARAMENTE SE DEMUESTRA que en el formulario de actualización de manifestación de intención a aspirante al cargo de gobernador manifesté que mis bienes inmuebles eran de 350,000.00 pesos y que mi activo circulante era de 30,000.00 pesos, y no obstante constar en el expediente enviado por el IEyPC, esta no lo tomo en cuenta.</i></p> <p><i>Por lo tanto se viola el siguiente precepto.</i></p> <p><i>Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:</i></p> <p><i>IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación...</i></p> <p><i>PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.</i></p> <p><i>Este Tribunal Electoral del estado de Chiapas, tomando en cuenta la afectación patrimonial del suscrito ya que según el IEyPC, tengo la solvencia económica para pagar más de 50,375.00 pesos, y por lo tanto en la sentencia que recaiga lo más que se puede indicar es una amonestación pública y tal con la copia certificada que anexo, del expediente IEPC/SE-G/MI/003/2018, CLARAMENTE SE DEMUESTRA que en el formulario de actualización de manifestación de intención a aspirante al cargo de gobernador manifesté que mis bienes inmuebles eran de 350,000.00</i></p>	<p><i>dejarían en estado de indefensión con esa cantidad ridícula.</i></p> <p><i>Con base en los parámetros de restitución de derechos y de reparación integral determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y conforme a los precedentes de la sala superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación,, tomando en cuenta la afectación patrimonial del suscrito ya que según el IEyPC, tengo la solvencia económica para pagar más de 403, tres mil pesos, y por lo tanto en la sentencia que recaiga lo más que se puede indicar es una amonestación pública y tal con la copia certificada que anexo, del expediente IEPC/SE-G/MI/003/2018, CLARAMENTE SE DEMUESTRA que en el formulario de actualización de manifestación de intención a aspirante al cargo de gobernador manifesté que mis bienes inmuebles eran de 350,000.00 pesos, y no obstante constar en el expediente enviado por el IEyPC, el tribunal electoral del estado de Chiapas, esta no lo tomo en cuenta.</i></p> <p><i>Por lo tanto se viola el siguiente precepto.</i></p> <p><i>Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación...</i></p> <p><i>PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.</i></p> <p><i>Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación, tomando en cuenta la afectación patrimonial del suscrito ya que según el IEyPC, tengo la solvencia económica para pagar más de 50,375.00 pesos, y por lo tanto en la sentencia que recaiga lo más que se puede indicar es una amonestación pública, PORQUE ADEMÁS se me cancelo el registro de mi candidatura y tal como está en la copia certificada que anexo, del expediente IEPC/SE-G/MI/003/2018, CLARAMENTE SE DEMUESTRA que en el formulario de actualización de manifestación de intención a aspirante al cargo</i></p>
--	---

pesos y que mi activo circulante era de 30,000.00 pesos, y no obstante constar en el expediente enviado por el IEyPC el tribunal electoral del estado de Chiapas, esta no lo tomo en cuenta. Ahora bien manifesté bajo protesta de decir verdad al momento de manifestar mi intención de ser candidato a gobernador, que mis bienes no sobrepasaban la cantidad de 380,000.00 pesos al pretender cobrarme por esta resolución, que me deja en total estado de indefensión ya que me quedaría sin poder subsistir, violándose en principio fundado del derecho a la vida, ahora bien en el expediente que anexo en copia certificada aparece claramente mi incorporación al sat, que el IEyPC no tomó en cuenta y que por lo tanto pido que esta tribunal gire oficio al sat para que informe sobre mi situación financiera. Todos estos elementos que el IEyPC, causan agravios porque se viola mi principio de seguridad y certidumbre jurídica que esta resolución me deja en estado de indefensión. Además también debe tomarse en cuenta que el apoyo brindado a los candidatos independiente a gobernador del estado de Chiapas fue de 213,000.00 pesos, la cantidad que pretenden imponérseme es el doble delo que el IEyPC, pretende imponerme como sanción pecuniaria. Si esta cantidad la dividimos en 12 meses nos da una cantidad mensual de: de 17,750.00 una cantidad muy inferior a la que pretende imputárseme, pero como recalcó no se individualice la sanción administrativa, diciendo que cantidad correspondía por cada infracción, tal como se hace en el derecho penal. Y esto me deja en total estado de indefensión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos pasivos, es decir, los gobernados, tanto personas físicas como morales, debemos contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable, tributen o contribuyan en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Si tenemos dos personas que ganan \$25,000.00 mensuales, una es casada y tiene mayores gastos deducibles que otra, entonces, la primera pagará menos impuestos, ya que su capacidad contributiva es diferente a la que está soltera y no tiene dichos deducibles.

de gobernador manifesté que mis bienes inmuebles eran de 350,000.00 pesos y que mi activo circulante era de 30,000.00 pesos, y no obstante constar en el expediente enviado por el IEyPC, el tribunal electoral del estado de Chiapas, esta no lo tomo en cuenta. Ahora bien manifesté bajo protesta de decir verdad al momento de manifestar mi intención de ser candidato a gobernador, que mis bienes no sobrepasaban la cantidad de 380,000.00 pesos al pretender cobrarme por esta resolución, que me deja en total estado de indefensión ya que me quedaría sin como poder subsistir, violándose en principio fundado del derecho a la vida, ahora bien en el expediente que anexo en copia certificada aparece claramente mi incorporación al sat, que el tribunal electoral del estado no Chiapas no tomo en cuenta y que por lo tanto pido que esta sala superior gire oficio al sat para que informe sobre mi situación financiera. Todos estos elementos que el tribunal electoral del estado de Chiapas causan el agravio que si viola mi principio de seguridad y certidumbre jurídica que esta resolución me deja en estado de indefensión. Además también debe tomarse en cuenta que el apoyo brindado a los candidatos independiente a gobernador del estado de Chiapas fue de 213,000.00 pesos, la cantidad que pretenden imponérseme es el doble delo que el IEyPC, pretende imponerme como sanción pecuniaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria consiste en que los sujetos pasivos, es decir, los gobernados, tanto personas físicas como morales, debemos contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

De conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable, tributen o contribuyan en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción.

Si tenemos dos personas que ganan \$25,000.00 mensuales, una es casada y tiene mayores gastos deducibles que otra, entonces, la primera pagará menos impuestos, ya que su capacidad

<p><i>Por su parte, el principio de equidad tributaria consiste en que las normas deben dar un trato igualitario a los contribuyentes, bajo la premisa de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.</i></p> <p><i>Como lo establece nuestra Carta Magna, todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, por lo que en materia de contribuciones, no se puede realizar alguna excepción, por lo que la propia Constitución consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.</i></p> <p><i>Hemos visto en la historia reciente de las contribuciones en México que diversos artículos o fracciones de ellos han sido declarados inconstitucionales, ejemplo de ello, la resolución de un amparo indirecta contra la inconstitucionalidad de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del ISR(1).</i></p> <p><i>Por lo tanto, los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consisten en que los contribuyentes en México tributemos de conformidad con nuestra capacidad económica en cuento a nuestra riqueza, y por otra parte, se dé el principio de equidad, que radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables con respecto a la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado, toda vez que el principio de proporcionalidad y el de equidad tributaria van de la mano.</i></p> <p><i>Ante esto también podemos agregar el principio de igualdad, y esto debido que a ninguno de los candidatos que participamos de manera independiente se le dio el mismo trato, ya que a ninguno se le dio procedencia al medio sancionador que hicieron en mi contra y este tribunal tiene el expediente de Lenin Ostulio, que hasta la fecha no ha determinado. Pero vamos a lo que concierne. A quien no se le abrió el procedimiento especial sancionador y cometió las mismas supuestas faltas por las que se me finco responsabilidad.</i></p> <p><i>Además también debe tomarse en cuenta que el apoyo brindado a los candidatos independiente a gobernadora del estado de Chiapas fue de 213,000.00 pesos, la cantidad que pretenden imponérseme es una cuarta de lo que el IEyPC, pretende imponerme como sanción pecuniaria.</i></p>	<p><i>contributiva es diferente a la que está soltera y no tiene dichos deducibles.</i></p> <p><i>Por su parte, el principio de equidad tributaria consiste en que las normas deben dar un trato igualitario a los contribuyentes, bajo la premisa de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.</i></p> <p><i>Como lo establece nuestra Carta Magna, todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, por lo que en materia de contribuciones, no se puede realizar alguna excepción, por lo que la propia Constitución consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.</i></p> <p><i>Hemos visto en la historia reciente de las contribuciones en México que diversos artículos o fracciones de ellos han sido declarados inconstitucionales, ejemplo de ello, la resolución de un amparo indirecto contra la inconstitucionalidad de la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del ISR [1].</i></p> <p><i>Por lo tanto, los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consisten en que los contribuyentes en México tributemos de conformidad con nuestra capacidad económica en cuento a nuestra riqueza, y por otra parte, se dé el principio de equidad, que radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables con respecto a la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado, toda vez que el principio de proporcionalidad y el de equidad tributaria van de la mano.</i></p> <p><i>Ante esto también podemos agregar el principio de igualdad, y esto debido que a ninguno de los candidatos que participamos de manera independiente se le dio el mismo trato, ya que a ninguno se le dio procedencia al medio sancionador que hicieron en mi contra y esto esta sala tiene el expediente de Lenin Ostulio, que hasta la fecha no ha determinado. Pero vamos a lo que concierne. A quien no se le abrió el procedimiento especial sancionador y cometió las mismas supuestas faltas por las que se me finco responsabilidad.</i></p> <p><i>Además también debe tomarse en cuenta que el apoyo brindado a los candidatos independiente a gobernador del estado de Chiapas fue de 213,000.00 pesos, la cantidad que pretenden imponérseme es una cuarta de lo que el IEyPC,</i></p>
---	--

<p><i>Por lo tanto, se violó mis derechos Constitucionales a participar como aspirante a candidato independiente tal y como lo mandata el artículo 35 de nuestra Carta Magna.</i></p> <p>AGRAVIOS</p> <p><i>Fuente de agravio</i></p> <p><i>La resolución IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018 de la comisión de quejas y denuncias consejo general del instituto de elecciones y participación ciudadana, donde partiendo de ese escrito, nace el procedimiento de radicación, admisión y emplazamiento de la queja iniciada en mi contra, dejándome en total estado de indefensión, por lo que solicito la aprobación de este juicio de inconformidad, al llevarse un procedimiento amañado y falto de toda lógica jurídica, ya que nunca demuestran con hechos verídicos lo que afirman que viole la ley electoral. y la resolución IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018.</i></p> <p><i>2.- además los Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción VI, 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartados C, párrafo cuarto y fracción 11; y B, párrafo dieciséis, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 10, 11, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 8 numeral 1 y 2 inciso b, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas; 1, 2, 4, 334, 335, 338, 339, 347, 355, 364, 389, 392, fracción 1, 393 y 394 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, así como la interpretación conforme que de dichos preceptos legales se debe de hacer con relación a/la Ley Fundamental de Nuestro País.</i></p> <p><i>Los preceptos jurídicos que en las leyes tutelen la violación a los principios legales referentes a introducción de aspectos ajenos a la Litis; falta al principio de intervención mínima y consecución de pruebas; y violaciones al principio de derecho relativo a la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y congruencia.</i></p> <p>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA</p>	<p><i>pretende imponerme como sanción pecuniaria.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se viola mis derechos Constitucionales a participar como aspirante a candidato independiente tal y como lo mandata el artículo 35 de nuestra Carta Magna.</i></p> <p>AGRAVIOS</p> <p><i>Fuente de agravio</i></p> <p><i>7. La resolución IEPC/PE/CG/CQD/Q/DEOFICIO/004/2018 de la comisión de quejas y denuncias consejo general del instituto de elecciones y participación ciudadana, donde partiendo de ese escrito, nace el procedimiento de radicación, admisión y emplazamiento de la queja iniciada en mi contra, dejándome en total estado de indefensión, por lo que solicito juicio para la protección a los derechos políticos del ciudadano al pretenderse con esta argucia negarse mi aceptación como candidato a gobernador independiente, al llevarse un procedimiento amañado y falto de toda lógica jurídica, ya que nunca demuestran con hechos verídicos lo que afirman que viole la ley electoral. y la resolución IEPC/PE/CG/CQD/O/DEOFICIO/004/2018, Y DE LA RESOLUCION DADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL EXPEDIENTE TEECH/JDC/114/2018. REENCAUSADO EN JUICIO DE INCONFORMIDAD.</i></p> <p><i>2.- además los Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción VI, 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartados C, párrafo cuarto y fracción 11; y B, párrafo dieciséis, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 10, 11, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; 8 numeral 1 y 2 inciso b, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas; 1, 2, 4, 334, 335, 338, 339, 347, 355, 364, 389, 392, fracción 1, 393 y 394 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, así como la interpretación conforme que de dichos preceptos legales se debe de hacer con relación a la Ley Fundamental de Nuestro País.</i></p> <p><i>Los preceptos jurídicos que en las leyes tutelen la violación a los principios legales referentes a introducción de aspectos ajenos a la Litis; falta al principio de intervención mínima y consecución de pruebas; y violaciones al principio de derecho relativo a la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y congruencia.</i></p>
---	--

SUP-JDC-420/2018

<p>TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD...</p> <p>NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN...</p> <p>Se hace referencia a las palabras expuestas por el C. Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, en su Libro "Hacia una Nueva Ley de Amparo", en los que expone a la letra lo siguiente:</p> <p>"No es ocioso que solo habrá una democracia en sentido sustancial si existen garantías procesales eficaces en contra de cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados...</p> <p>Puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración resulte en una ventaja o desventaja de modo particular (especial, diferente) respecto a los demás".</p> <p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo establece literalmente:</p> <p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>Un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>En el acto reclamado estudiado, se desprende del interés calificado del quejoso en que el procedimiento El interés legítimo implica la afectación de la esfera jurídica - como consecuencia de su especial situación en el orden jurídico - como en el caso concreto lo es la ausencia de una participación en el procedimiento que tuvo por objeto decidir el incumplimiento de una ley previamente establecida.</p> <p>Por ello, esta situación especial frente al orden jurídico se acredita desde una manera formal. Es suficiente para acreditar un daño legítimo reclamable con independencia de cualquier otro elemento verificable.</p> <p>En esta tesitura, el elemento fundamental consiste en hacer que todos tengan acceso al sistema jurídico, organismos, tuteladores y sus beneficios, en sentido amplio, el acceso a la justicia. Luego únicamente mediante la existencia real (no únicamente aparente) de obligaciones en los funcionarios que nos representan, sea por hablar válidamente de un Estado de Derecho.</p> <p>PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.</p>	<p>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD...</p> <p>NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN...</p> <p>Se hace referencia a las palabras expuestas por el C. Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, en su Libro "Hacia una Nueva Ley de Amparo", en los que expone a la letra lo siguiente:</p> <p>"No es ocioso que solo habrá una democracia en sentido sustancial si existen garantías procesales eficaces en contra de cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados...</p> <p>Puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración resulte en una ventaja o desventaja de modo particular (especial, diferente) respecto a los demás".</p> <p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo establece literalmente:</p> <p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetaran a los procedimientos que determine la ley reglamentaria de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>Un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>En el acto reclamado estudiado, se desprende del interés calificado del quejoso en que el procedimiento El interés legítimo implica la afectación de la esfera jurídica - como consecuencia de su especial situación en el orden jurídico - como en el caso concreto lo es la ausencia de una participación en el procedimiento que tuvo por objeto decidir el incumplimiento de una ley previamente establecida.</p> <p>Por ello, esta situación especial frente al orden jurídico se acredita desde una manera formal. Es suficiente para acreditar un daño legítimo reclamable con independencia de cualquier otro elemento verificable.</p> <p>En esta tesitura, el elemento fundamental consiste en hacer que todos tengan acceso al sistema jurídico, organismos, tuteladores y sus beneficios, en sentido amplio, el acceso a la justicia. Luego únicamente mediante la existencia real (no únicamente aparente) de obligaciones en los funcionarios que nos representan, sea por hablar válidamente de un Estado de Derecho.</p>
---	---

El principio pro homine que implica...

Tomando en cuenta la importancia de los derechos protegidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto su compromiso de proteger los derechos humanos (fundamentales) tal como fue señalado en su momento por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el Ministro Juan N. Silva Meza, con motivo de la firma de decreto que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de junio de 2011.

"Con el Consejo de la Judicatura Federal y los jueces y magistrados federales, lo haremos". No solo en el marco de la obligación genérica que nos vincula como a todas las demás autoridades en términos del nuevo artículo 1º, sino también con el convencimiento de que, el lugar que ocupamos dentro de la estructura del Estado mexicano, nos compele a ser ejemplo no solo en la aplicación jurisdiccional y administrativa del nuevo marco constitucional, sino en el reconocimiento de que, el propio Estado Mexicano promueve y protege eficazmente los derechos humanos.

Los jueces constitucionales mexicanos, en el ámbito de nuestra competencia y responsabilidad, vigilarémos que ese espíritu sea hecho valer en beneficio de todos, sin distinciones, ni desviaciones.

La procedencia de este Juicio de Amparo, es la única vía para obtener la revisión connatural de los actos administrativos. Esto expuesto entendiéndo que en el caso concreto se reclama únicamente violaciones directas de derechos fundamentales.

De estas circunstancias podemos tomar en cuenta que mi deseo fundamente fue el hecho de participar en una contienda electoral inequitativa, ya que los partidos políticos tiene en su haber grandes cantidades de dinero, y que uno como independiente nada más se rasca para poder ver de dónde obtiene apoyos en este caso el apoyo en la recaudación de firmas de apoyo ciudadano fueron personas ajenas a mí persona y que de manera voluntaria llegaron a ofrecer su ayuda, si a esto le agregamos, que lo declarado de mi patrimonio asciende a 350 mil pesos, tal como consta en mi inscripción, yo no sé de dónde el IEyPC, se saca que tengo las posibilidades económicas para pagar 403 mil pesos, cuando no recibí ningún subsidio, ya que

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica...

Tomando en cuenta la importancia de los derechos protegidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto su compromiso de proteger los derechos humanos (fundamentales) tal como fue señalado en su momento por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el Ministro Juan Silva Meza, con motivo de la firma de decreto que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 9 de junio de 2011.

"Con el Consejo de la Judicatura Federal y los jueces y magistrados federales, lo haremos". No solo en el marco de la obligación genérica que nos vincula como a todas las demás autoridades en términos del nuevo artículo 1º, sino también con el convencimiento de que, el lugar que ocupamos dentro de la estructura del Estado mexicano, nos compele a ser ejemplo no solo en la aplicación jurisdiccional y administrativa del nuevo marco constitucional, sino en el reconocimiento de que, el propio Estado Mexicano promueve y protege eficazmente los derechos humanos.

Los jueces constitucionales mexicanos, en el ámbito de nuestra competencia y responsabilidad, vigilarémos que ese espíritu sea hecho valer en beneficio de todos, sin distinciones, ni desviaciones.

La procedencia de este Juicio de Amparo, es la única vía para obtener la revisión connatural de los actos administrativos. Esto expuesto entendiéndo que en el caso concreto se reclama únicamente violaciones directas de derechos fundamentales.

De estas circunstancias podemos tomar en cuenta que mi deseo fundamente fue el hecho de participar en una contienda electoral inequitativa, ya que los partidos políticos tiene en su haber grandes cantidades de dinero, y que uno como independiente nada más se rasca para poder ver de dónde obtiene apoyos en este caso el apoyo en la recaudación de firmas de apoyo ciudadano fueron personas ajenas a mí persona y que de manera voluntaria llegaron a ofrecer su ayuda, si a esto le agregamos, que lo declarado de mi patrimonio asciende a 350 mil pesos, tal como consta en mi inscripción, yo no sé de dónde el IEyPC, se saca que tengo las posibilidades

en mi declaración ante el INE, para obtener el apoyo ciudadano declare alrededor de cien mil pesos, ante esta situación se me hace ridículo y con una manera grotesca y nada más de chingar que el IEyPC determine tal monto, ya que si al cazo nada más debería ser una amonestación pública. Esto debido a que como ustedes podrán apreciar que haya partidos políticos que, degradado la norma electoral, no se les ha multado con una suma estratosférica. Y esto va en detrimento de mi patrimonio y del tratar de conseguir una participación independiente ya que nuestro gobierno está por los suelos. Además, también debe tomarse en cuenta que el apoyo brindado a los candidatos independiente a gobernador del estado de Chiapas fue de 213,000.00 pesos, la cantidad que pretenden imponérseme es el doble delo que el IEyPC, pretende imponerme como sanción pecuniaria.

Además de aplicarse PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido ...

Esta tesis debe ser aplicada de manera estricta ya que marca que debe aplicarse la norma más favorable al indiciado en este caso con la determinación emitida por el IEyPC y validada por el tribunal electoral del estado de Chiapas viola flagrantemente este principio. Ya que aplica la mayor pena y esta debió quedar de acuerdo a mi capacidad económica en una amonestación pública.

económicas para pagar 403 mil pesos, cuando no recibí ningún subsidio, ya que en mi declaración ante el INE, para obtener el apoyo ciudadano declare alrededor de cien mil pesos, ante esta situación se me hace ridículo y con una manera grotesca y nada más de chingar que el IEyPC determine tal monto, ya que si al cazo nada más debería ser una amonestación pública. Esto debido a que como ustedes podrán apreciar que haya partidos políticos que, degradado la norma electoral, no se les ha multado con una suma estratosférica. Y esto va en detrimento de mi patrimonio y del tratar de conseguir una participación independiente ya que nuestro gobierno está por los suelos. Además, también debe tomarse en cuenta que el apoyo brindado a los candidatos independiente a gobernador del estado de Chiapas fue de 213,000.00 pesos, la cantidad que pretenden imponérseme es el doble delo que el IEyPC, pretende imponerme como sanción pecuniaria.

También es necesario recalcar que el IEyPC, no observó la resolución que esta Sala Superior había ordenado ya que no dio en forma pormenorizada la cantidad que debería contener cada la rublo(sic)de la sanción que debía imponérseme, por lo tanto desató dicho ordenamiento, y el tribunal electoral de Chiapas, hizo lo mismo ratificó sin dar explicación lógica jurídica porque tomaba es determinación, por lo tanto hay una confabulación de estas autoridades para afectar mi patrimonio y la única instancia que puede resolver defendiendo los valores de lo injusto es esta autoridad federal.

Además de aplicarse PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido ...

Esta tesis debe ser aplicada de manera estricta ya que marca que debe aplicarse la norma más favorable al indiciado en este caso con la determinación emitida por el IEyPC y validada por el tribunal electoral del estado de Chiapas viola flagrantemente este principio. Ya que aplica la mayor pena y esta debió quedar de acuerdo a mi capacidad económica en una amonestación pública.

Solicito a esta sala superior haga conciencia y al utilizar la prueba presunción al legal y humana, analice que se me quito de la candidatura o sea la anularon, que ventaja tuve de eso ninguna, por lo tanto lo único que queda es una amonestación pública, ahora bien el instituto nacional electoral y avalado por esta sala superior, impusieron a Jaime Eliodoro Rodríguez alias el bronco la cantidad de 4 mil pesos de multa siendo que sus faltas eran graves y lo mismo a Margarita Zavala, y comparando realmente mis ingresos no se pueden comparar con un candidato a la

<p>Además también debe tomarse en cuenta que el apoyo brindado a los candidatos independientes a gobernador del estado de Chiapas fue de 213,000.00 pesos, la cantidad que pretenden imponérseme es el doble de lo que el IEyPC, pretende imponerme como sanción pecuniaria. En el procedimiento especial sancionador.</p> <p>Solicito la suplencia de la queja ya que no milito en ningún partido político.</p>	<p><u>presidencia de la república, aquí lo que se logra entender que es una venganza en contra de mi persona por no ser comparsa tanto del gobernador como del instituto electoral del estado.</u></p> <p>Además también debe tomarse en cuenta que el apoyo brindado a los candidatos independientes a gobernador del estado de Chiapas fue de 213,000.00 pesos, la cantidad que pretenden imponérseme es una cuarta parte de lo que el IEyPC, pretende imponerme como sanción pecuniaria. En el procedimiento especial sancionador. El apoyo dado a los candidatos nunca nos fue proporcionado por que nos quitaron de la contienda.</p> <p>Solicito la suplencia de la queja ya que no milito en ningún partido político.</p>
--	--

*Lo subrayado es propio. Toda vez que, dichas cuestiones serán analizadas en los apartados siguientes.

En ese contexto, el actor omite expresar argumentos tendentes a demostrar que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes u omisiones, en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o bien, en la aplicación del derecho; pues reitera los agravios hechos valer en la demanda presentada en el tribunal local.

Lo anterior, ya que la segunda instancia es la continuidad de la primera instancia, no su repetición, por lo que, para que este Tribunal pueda pronunciarse resulta indispensable la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del tribunal local,

SUP-JDC-420/2018

estableciendo así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro. Lo que en el presente caso no ocurrió.

b. Omisión de valorar el registro ante el SAT.

El recurrente manifiesta una posible vulneración al derecho a la vida, al afirmar que el tribunal electoral responsable no tomó en cuenta la copia certificada que anexó, relacionada a su incorporación al SAT, a efecto de considerar su situación financiera.

Tal motivo de disenso se califica de **infundado**, en virtud de que, contrario a lo afirmado por el enjuiciante, del estudio de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la presentación de tal constancia.

Asimismo, cabe hacer mención que la cédula de identificación fiscal y constancia de situación fiscal que en esta instancia refiere el accionante, corresponden a la asociación civil "Habitemos Chiapas", es decir a una persona moral distinta al actor.

Aunado a que, el Tribunal Electoral de Chiapas consideró que la multa impuesta al accionante resultaba acorde a los principios de proporcionalidad y necesidad; al valorar

que la autoridad administrativa sustentó la capacidad económica determinada sobre la base de lo informado por el recurrente, esto es, del informe de capacidad económica manifestada por este último.

De ahí lo **infundado** de su disenso.

c. Falta de fundamentación y motivación.

Por otra parte, respecto al argumento relativo a que el Tribunal Electoral de Chiapas no dio ninguna explicación lógica jurídica respecto a la determinación de confirmar el acuerdo controvertido, dado que a juicio del accionante no se proporcionó en forma pormenorizada, la cantidad que debía contener en cada rubro de la sanción que debía imponérsele.

Tal agravio se califica **infundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Merece tal calificativo, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que, contrario a lo señalado por el accionante, la sentencia que emitió el Tribunal

SUP-JDC-420/2018

Electoral del Estado de Chiapas⁵ cuenta con fundamentación y motivación, lo que permitió arribar al pleno sostener la confirmación del acto impugnado, tal y como a continuación se cita:

... “En ese sentido, el régimen sancionador electoral local exige un ejercicio de ponderación por parte de la autoridad al momento de aplicar una sanción a un caso concreto, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el ya referido artículo 280, del Código de la materia, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el diverso 272, numeral 2, para sancionar equitativamente los ilícitos, sin que se encuentre sometida a seguir un orden específico.

En ese orden, la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial de la parte responsable, individualizándola en atención a los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

De tal suerte que, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso concreto, de la resolución impugnada la cual obra en copias certificadas a fojas 91 a la 132, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por el artículo 331, fracción III, en relación al diverso 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y de la que se advierte que dichos parámetros fueron retomados

⁵ Consta en la foja 184 a 193 reverso del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

por la responsable al momento de individualizar la sanción objeto de impugnación, los cuales se detallan a continuación:

- *El tipo de infracción.*
- *Las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló la falta.*
- *La intencionalidad dolosa o culposa.*
- *La norma transgredida.*
- *La singularidad o pluralidad de las faltas.*
- *La reincidencia del accionante.*
- *El beneficio o lucro del accionante con la comisión de la falta.*
- *El contexto fáctico y los medios de ejecución.*
- *La gravedad de la falta.*
- *Que el accionante conocía el alcance de la normativa transgredida.*
- *La capacidad económica del infractor.*

Como se advierte, contrario a lo señalado por el actor, el Consejo General, con base en los elementos de carácter objetivo y subjetivo, realizó la calificación e individualización de la sanción económica que, desde su perspectiva, debería aplicarse al accionante.

Lo cual realizó atendiendo las circunstancias específicas del caso concreto, es decir graduó la multa atendiendo la gravedad de la falta cometida y la capacidad económica del actor, con base en el informe de capacidad económica, la cédula de identificación fiscal y la constancia de situación fiscal, las cuales arrojaron que el accionante tiene un ingreso anual de \$393,600.00 (trescientos noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N).

SUP-JDC-420/2018

Por lo que, este Órgano Colegiado, considera que la multa impuesta al actor, es acorde a los principios de proporcionalidad y necesidad, porque la responsable la sustentó en la capacidad económica determinada sobre la base de lo informado por el recurrente, y las particularidades que envolvían al caso concreto.

Aunado a que, el monto de la sanción impuesta no rebasó el límite máximo legalmente establecido para el caso específico, pues fue de 625 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$50,375.00 (cincuenta mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.M), que corresponde a una sanción ligeramente superior a la mínima prevista en el artículo 272, numeral 2, del Código de la materia, el cual para una mejor apreciación se inserta a continuación:

Artículo 272.- "(...) 2. Las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en:

I. Amonestación pública;

II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o

III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro. (...)

Por lo que, a juicio de este Órgano Colegiado, es una medida correcta de prevención ante una posible reincidencia, que pudiera afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en atención a que esta cantidad no afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades económicas ordinarias del accionante." ...

De lo citado anteriormente, se evidencia que la responsable sustentó los motivos y los fundamentos de su sentencia; analizó los parámetros que el

Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas consideró, entre ellos, el artículo 280, 272, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para sancionar equitativamente la infracción; así como los artículos 331, fracción III, en relación al diverso 338, numeral 1, fracción I, del Código en cita, para efecto de individualizar la sanción.

En base a los fundamentos legales, invocó los parámetros que fueron considerados para individualizar la sanción, entre ellos: el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la falta, la intencionalidad dolosa o culposa, la norma transgredida, la singularidad o pluralidad de las faltas, la reincidencia del accionante, el beneficio o lucro del accionante con la comisión de la falta, el contexto fáctico y los medios de ejecución, la gravedad de la falta, que el accionante conocía el alcance de la normativa transgredida, la capacidad económica del infractor.

Asimismo, el Tribunal local arribó a la determinación que la calificación e individualización de la sanción

SUP-JDC-420/2018

económica se realizó en base a los elementos de carácter objetivo y subjetivo, se graduó la multa atendiendo la gravedad de la falta cometida y el informe de capacidad económica, la cédula de identificación fiscal y la constancia de situación fiscal.

Lo que arrojó que el accionante reportó un ingreso anual de \$393,600.00 (trescientos noventa y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por lo que el Tribunal local estimó que la multa impuesta resultaba acorde a los principios de proporcionalidad y necesidad, de acuerdo su capacidad económica; no rebasó el límite máximo legalmente establecido para el caso en específico, pues fue de 625 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$50,375.00 (cincuenta mil trescientos setenta cinco pesos 00/100M.N.), que corresponde a una sanción ligeramente superior a la mínima prevista en el artículo 272, numeral 2 del Código de la materia.

Lo que a juicio del tribunal local, correspondió a una disposición de prevención ante la posible reincidencia.

En consecuencia, esta Sala Superior sostiene que contrario a lo alegado por el hoy accionante, el

Tribunal responsable sí justificó su determinación, la fundó y motivó debidamente, dado que inclusive se pronunció sobre el agravio relativo a la supuesta omisión del instituto de elecciones de realizar debidamente la individualización⁶.

Sin que en esta instancia controvierta los argumentos expuestos por la responsable.

De ahí lo **infundado** de su motivo de disenso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis

⁶ Consta a foja 192 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SUP-JDC-420/2018

Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO